



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04850-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ PABLO CASTRO
MORA

RESOLUCIÓN DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Pablo Castro Mora contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 40 del tercer cuaderno, su fecha 16 de mayo de 2007, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de marzo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, conformada por los Vocales José María Balcázar Zelada, Jovino Guillermo Cabanillas Zaldívar, José Luis Lecaros Cornejo, Enrique Javier Mendoza Ramírez y Eduardo Alberto Palacios Villar, solicitando se declare la ineficacia de la Ejecutoria Suprema de fecha 3 de julio de 2003, en el extremo que alude a la sanción de multa que le fuera impuesta, incluyendo su parte resolutive, la cual señala no haber nulidad en la sanción de multa de 10 unidades de referencia procesal impuesta al recurrente en su calidad de abogado, por la Primera Sala Superior Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao; considera que se lesionan sus derechos al debido proceso e imparcialidad.
2. Que afirma el recurrente que en su calidad de abogado defensor y en ocasión en que se cumplía una sesión de audiencia ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, se suscitaron hechos que vulneraban las garantías del debido proceso de su defendido y que motivaron que se retire de la Sala de Audiencias. Señala que a causa de este incidente la mencionada sala, mediante resolución dictada dentro del acta de lectura de sentencia, le impone la cuestionada sanción de multa, razón por la cual interpuso medio impugnativo ante la propia Sala, solicitando la formación del cuadernillo correspondiente al devenir de un incidente de supuesta inconducta en el desempeño de su labor como abogado y a los fines de su elevación a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República; sin embargo, la Sala penal no cumple con ordenar la formación del cuadernillo correspondiente además que no proveyó el concesorio del medio impugnativo, elevando directamente la causa a la Corte Suprema, que estaba integrada por los vocales José Luis Lecaros Cornejo y Eduardo Palacios Villar, quienes se encontraban impedidos de asumir prevención en cuanto a la sanción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa que le fue impuesta puesto que manifiesta haber formulado denuncia contra ellos ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Además sostiene que en la cuestionada ejecutoria suprema se aducen hechos que no constan en el acta de lectura de sentencia que permitan calificar la conducta del suscrito como una de temeridad procesal.

3. Que el objeto de la presente demanda es que se declare la ineficacia de la ejecutoria suprema en el extremo que le impone al recurrente una sanción de multa no obstante que en su parte resolutive, señala no haber nulidad en la sanción de multa de 10 URP que le fuera impuesta.
4. Que de todo lo actuado en la demanda no se evidencia la vulneración de ningún derecho constitucional toda vez que la Ejecutoria Suprema que se cuestiona ha sido dictada dentro de un proceso penal en el cual se cumplieron todas las garantías necesarias. Además que la sanción de multa que le fuera impuesta, consignada en el Acta de lectura de Sentencia, ha sido debidamente motivada, no resultando desproporcionada.
5. Que en consecuencia el Tribunal Constitucional considera que los hechos y la pretensión no se refieren en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, por lo que es de aplicación el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR